



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-012-2022-00876-01 |
| DEMANDANTE: | ANA ELENA CEPEDA AMARIS |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTRO |

Santiago de Cali, 25 de abril del 2023

AUTO No. 230

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b6f781a3b795dfc21ce068cf8dce0640b20242c88b324f557ec6ee58053440**

Documento generado en 25/04/2023 08:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO |
| RADICACIÓN: | 760013105-020-2022-00041-01 |
| DEMANDANTE: | NELSON FRANCO ALBAN ANGULO |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES Y OTRO |

Santiago de Cali, 25 de abril del 2023

AUTO No. 231

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a05ec6c6619ffb320f68f082691f085a1ff6e411210cfba292111180f5fcf**

Documento generado en 25/04/2023 08:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 25 de abril del 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: VILMA EMILIA CAICEDO PINZON
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 008-2021-00412-01

Santiago de Cali, 25 de abril del 2023

Auto No. 232

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL549-2023 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual decidió CASAR PARCIARLMENTE del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 15 de febrero de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e6f9dd7de3f84b7d5582701fa9b42534f2a670787cda210c6cc7373440dee7**

Documento generado en 25/04/2023 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. IMELDA HERRERA DE
MASMELA
C/ Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

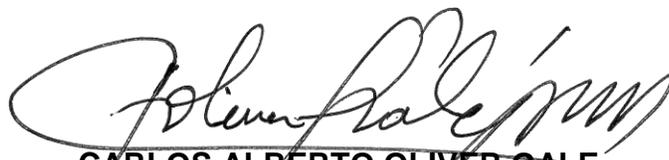
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

AUTO NÚMERO 233

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

Póngase en conocimiento y alléguese a las partes del proceso, **IMELDA HERRERA DE MASMELA** contra **COLPENSIONES y otro**, el correo electrónico del 14 de abril de 2023, contentivo de los documentos allegados por la parte demandante, relacionados con "(...) *la respuesta emitida por la Secretaria de Educación Municipal de Cali (...)*", que obran en el expediente, por Secretaría, para que se surta la controversia probatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b578958cf00df5cd764d09288ddce43c61c289217e4e206ec7ee268cb66deb**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO FIDEL SUAREZ
C/ Colpensiones
Rad. 012-2019-00260-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

AUTO NÚMERO 234

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

Póngase en conocimiento a las partes del proceso, **MARCO FIDEL SUAREZ** contra **COLPENSIONES**, el correo electrónico enviado el 14 de marzo de 2023, correspondiente a los documentos enviados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE RISARALDA**.

Se requiere a **COLPENSIONES** dar cumplimiento al “*comprobante de pago de honorarios- el suministro de viáticos, para el traslado del demandante y un acompañante, dado que no se encuentra en capacidad de trasladarse solo (...)*”.

Alléguese a las partes los documentos que obran en el expediente por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30f06bf0f06b61e4cf6cd25cc36429eddc035623b243e3e5a26024e7969947b**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 107

Aprobado en Acta N° 037

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por las demandadas ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC y RED DE SALUD DEL NORTE ESE contra el auto Interlocutorio No 2460 de 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 760013105-003-2022-00303-01 y adelantado por la señora LUISA MARÍA DUQUE CRUZ a través del cual el Juzgado resolvió, para lo que interesa a la alzada, declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia.



ANTECEDENTES

La señora LUISA MARÍA DUQUE CRUZ demandó a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC para que se declare que entre ellos existió un contrato individual de trabajo y no un convenio para Cooperación para la ejecución de un contrato sindical; que se declare solidariamente responsable a la RED DE SALUD DEL NORTE EPS; que se condene por concepto de cesantía, intereses a la cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de cesantía.

Señala que entre la demandante y la demandada AGESOC no existió un convenio producto de un contrato sindical sino un verdadero contrato de trabajo; que cumplía funciones de médica en turnos de 7 am a 3 pm, desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2019.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, las demandadas contestaron el libelo y para lo que nos interesa al recurso RED SALUD DEL NORTE ESE formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por cuanto la demandada es una Empresa Social del Estado y según el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 determinó que son trabajadores oficiales quienes desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones, y por regla general sus servidores son empleados públicos; indica que la demandante prestó sus servicios en la RED DE SALUD DEL NORTE ESE, lo que no corresponde a la categoría de trabajadores oficiales, sino de empleados públicos, controversia que debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En igual sentido AGESOC formuló excepción de falta de jurisdicción y competencia porque la



demanda no solo va dirigida contra dicho ente sino contra una ESE lo que hace que el conocimiento del asunto sea de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

PROVIDENCIA APELADA

Por medio de auto No 2460 de 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia presentada por AGESOC y RED DE SALUD DEL NORTE ESE.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Contra la anterior determinación las demandadas interpusieron recurso de apelación con argumentos semejantes a los esgrimidos en la excepción previa. La reposición fue denegada y se concedió el recurso de apelación.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los jueces del trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa indirectamente en el contrato de trabajo.

De vieja data y de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en su momento el Tribunal Supremo del Trabajo han considerado que la sola manifestación del demandante sobre la existencia de un contrato de trabajo es suficiente para que la jurisdicción del trabajo pueda conocer y definir mediante sentencia dicho conflicto, con independencia de si prospera o no la pretensión, pues, dicha situación se define en la sentencia.



Este criterio ha sido esbozado desde el fallo de 10 de febrero de 1950 y 5 de diciembre de 1952 por el Tribunal Supremo del Trabajo; 14 de marzo de 1970 y 20 de septiembre de 1976. Más recientemente en sentencia SI5525-2016 de 13 de abril de 2016, aseveró:

“ ...«La competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública», de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.”

Es necesario aclarar, que esta competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no lo obliga a decretar indefectiblemente la existencia de un contrato de trabajo, como al parecer lo entiende el recurrente. Perfectamente el juzgador puede, al final del proceso, determinar que en realidad no se configuró un contrato de trabajo y, consecuentemente, desestimar las pretensiones de la demanda. Dicho de otro modo: la jurisdicción y competencia que adquiere el juez laboral en virtud de la naturaleza del conflicto, no es una camisa de fuerza ni lo vincula a decretar la existencia de un contrato de trabajo. Pues, en efecto, basado en el análisis de las pruebas y la interpretación de las disposiciones vigentes, puede llegar a la conclusión que en realidad, el vínculo no estuvo regido por un contrato de trabajo, bien sea por tratarse de una relación autónoma e independiente, o por consistir en un nexo jurídico que, de llegar a ser dependiente, de todas formas no podría estar regido por un contrato de trabajo, como acontece con los empleados públicos.

Otro aspecto fundamental que, debe considerarse es el atinente a que, el juez al analizar la jurisdicción y competencia no puede variar las pretensiones de la



demanda, pues, si el demandante desde el libelo considera que el contrato de trabajo es con un ente privado y solicita la solidaridad de un ente estatal, el operador jurídico no puede desconocer ese proceder soberano del actor, ni puede prima facie establecer que la vinculación laboral es con el ente estatal, pues, tal determinación debe hacerse en la sentencia después que se evalúen las prueba, tiene la obligación de precisar quien es el verdadero empleador.

Adicionalmente, si el contrato de trabajo se afirma celebrado con un ente particular y se demanda a una Empresa Social del Estado de manera solidaria, tal circunstancia no altera la competencia porque la afirmación del demandante sigue encaminada a la existencia de contrato de trabajo con el ente particular que le da vía a la especialidad laboral y de la seguridad social.

En el caso concreto, la demandante afirma tener el contrato de trabajo con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC, ente de carácter privado, demandando de manera solidaria al beneficiario de la labor u obra RED DE SALUD DEL NORTE ESE, razón suficiente para entender que la especialidad laboral tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, es por lo que se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No 2460 de 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC y RED DE SALUD DEL NORTE ESE, apelantes infructuosos y en favor de la demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$300.000.00 a cada una.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f557a81937355bf39f906dd98271fb2cc12abd76e3f1a1c3b4200ffa07df2eb**

Documento generado en 25/04/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 106

Aprobado en Acta N° 037

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra del Auto Interlocutorio No. 3215 del 12 de septiembre del 2022, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DANILO RAMIREZ NAVARRO** en contra de **FERROCARRILES DEL PACIFICO S.A.S.**, siendo vinculadas al presente asunto la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, proceso con radicado No. 760013105-001-2018-00143-01, Auto que resolvió, para lo que interesa a la alzada, declarar no probada la excepción previa denominada *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – reclamación laboral previa”*.



ANTECEDENTES

El señor DANILO RAMIREZ NAVARRO por medio de apoderado judicial demandó a FERROCARRILES DEL PACÍFICO SAS con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de septiembre de 2014 al 8 de junio de 2017; que se condene al pago de cesantía, indemnización por no consignación de cesantía, intereses de cesantía, salarios adeudados desde el 16 de abril de 2017 al 8 de junio del mismo año, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

Para lo que interesa al recurso, al proceso fue integrado por litisconsorte necesario la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante auto No 1564 de 2022

Dicho ente estatal contestó el libelo y, entre otros medios de defensa formula la excepción previa de falta de requisito del agotamiento de la reclamación administrativa, con fundamento en que, el demandante no presentó tal petición frente a dicha entidad, la cual es obligatoria con base en el artículo 6 del CPTSS; de igual forma formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto interlocutorio No 3215 de 12 de septiembre de 2022 declaró no probada la excepción de falta de reclamación administrativa con fundamento en que no se exige tal requisito cuando se vincula a un ente estatal sea por llamamiento en garantía o litisconsorte necesario. Defirió para la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación interpuso recurso de apelación, en forma específica contra la negativa de la excepción previa de falta de reclamación administrativa al considerar que es presupuesto de la competencia del juez que, previamente se haya efectuado la reclamación administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del CPTSS



Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a o debatido respecto a la providencia apelada y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La exigencia de reclamación administrativa como presupuesto de la competencia del juez laboral, se encuentra consagrada en el Art. 6° del C. P. del T. y de la S. S., el cual expresa:

*“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Dicho lo anterior, la reclamación administrativa no es otra cosa que un privilegio que tiene la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, para que antes de ser demandadas tengan la oportunidad de estudiar su conducta y si es el caso corregir sus yerros, previa la solicitud escrita formulada por la parte que pretenda el derecho. La reclamación administrativa conlleva un aspecto de la competencia, como tal saneable.



La reclamación consiste en un simple escrito del servidor público o interesado sobre un derecho concreto dirigido a la administración pública y el cual se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes desde su presentación y no ha sido resuelta, con el aditamento que conforme a la sentencia C-792/06, de tal manera que si el administrado decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca.

Lo que concita el problema jurídico a debatir en este asunto es el atinente sí, el juez decide vincular como litisconsorte necesario a un ente de la administración pública, ¿se requiere que se haya reclamado administrativamente a esta entidad que en principio no fue demandado?

Considera la Sala que, en estos eventos no es exigible la reclamación administrativa por cuanto la vinculación de la parte proviene de la iniciativa del juez y no de la parte, a quien no se le puede exigir un requisito frente a un sujeto de derecho público que no fue relacionado en el libelo con que se introduce al proceso, pues, no estaba en condiciones de saber que el juez iba a proceder de esa manera.

2-En el caso concreto, el señor DANILO RAMIREZ NAVARRO por medio de apoderado judicial demandó a FERROCARRILES DEL PACÍFICO SAS con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 15 de septiembre de 2014 al 8 de junio de 2017; que se condene al pago de cesantía, indemnización por no consignación de cesantía, intereses de cesantía, salarios adeudados desde el 16 de abril de 2017 al 8 de junio del mismo año, , indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria...



Por medio de auto interlocutorio No 857 de 2 de abril de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decide admitir la demanda.

La demanda fue reformada incluyendo nuevas pruebas y a través de auto No 1564 de 2022 se admitió dicha reforma y se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

La agencia Nacional de Infraestructura ANI contesta la demanda y entre otros medios de defensa formula la excepción previa de falta de requisito del agotamiento de la reclamación administrativa, pues, el demandante no presentó tal petición frente a dicha entidad; de igual forma formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Vistas las consideraciones anteriores, dada las circunstancias del presente caso, donde por iniciativa del juzgador se dispuso la integración del ente estatal, no es dable exigir el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa, es por lo que, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 3215 del 12 de septiembre del 2022, emanado del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, como agencias en derecho se estima en la suma de \$300.000 y en favor de la parte demandante **DANILO RAMIREZ NAVARRO**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fb7882c07c61b02634ea2e891f0a6badfcd29fdb088748fba1985401e9b8b2**

Documento generado en 25/04/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105

Aprobado en Acta N° 037

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA contra el auto Interlocutorio No 418 de 1 de marzo de 2022, emanado del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 760013105-015-2019-00255-01 y adelantado por el señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ** contra **Empresa de Construcciones Civiles S.A. CONCIVILES S.A., COLPENSIONES** y **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA** a través del cual el Juzgado resolvió, para lo que interesa a la alzada, declarar no probadas las excepciones previas formuladas por DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.



ANTECEDENTES

El señor JESUS ANTONIO GONZALEZ por medio de apoderado judicial demandó a la Empresa de Construcciones Civiles S.A. CONCIVILES S.A. con el fin de que se le pague los aportes a pensiones que omitió entre el 1 de marzo de 1983 hasta el 13 de julio de 1985.

Al proceso se ordenó vincular a COLPENSIONES y DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, las cuales formularon excepciones previas de ausencia de prueba de la calidad con la que se le demanda a COLPENSIONES; y por parte de la segunda de las vinculadas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de nexo jurídico con la parte demandante, pues se alega que dicha sociedad no participó en el consorcio con CONCIVILES S.A.; asevera igualmente que dicha sociedad se constituyó con posterioridad a los hechos de vinculación del demandante

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto No auto interlocutorio No 418 de 1 de marzo de 2022, emanado del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali., declaró no probadas las excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de nexo jurídico con la parte demandante formuladas por DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, al igual que la denominada como excepción previa por parte de COLPENSIONES ausencia de prueba de la calidad con la que se le demanda, como quiera que no son excepciones previas sino de fondo.

Contra la anterior determinación DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMIA impetró recurso de apelación.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en la providencia apelada y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismo.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

En materia procesal laboral y de la seguridad social en cuanto a las excepciones previas, rige el principio de taxatividad, pues, solamente se consagran como tales las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y en lo que tiene que ver con las denominadas excepciones mixta, esto es, excepciones de mérito que se pueden tramitar como previas, el artículo 32 del CPTSS solamente consagra como tales la de prescripción y la cosa juzgada.

El aludido artículo 100 del CGP es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa y la falta de vinculación del demandante con DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA no está consagrada en ni en el Código General del Proceso ni en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como excepción previa, es por lo que, resulta acertada la decisión del a quo, de no declarar probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa y falta de nexo jurídico con la demandante, por no ser excepciones previas, sino de fondo.

Es de acotar que, el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 había modificado el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que se podía proponer como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, empero, dicha regla no era aplicable en materia laboral y de la seguridad social por no existir vacío en materia de excepciones mixtas, amén de que fue derogada por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada, imponiéndose costas al apelante infructuoso, DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,



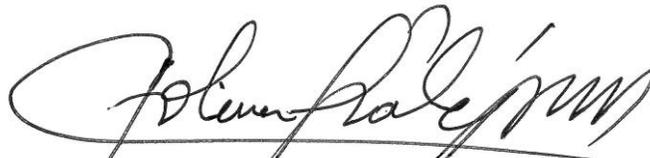
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No 418 de 1 de marzo de 2022, emanado del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA y en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$200.000.oo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL

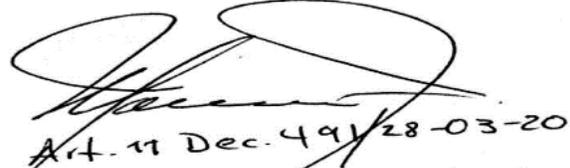
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33206af055eb9846a55b54e4a7dddfc0e18711b2fa5fc929d7063e2925e574**

Documento generado en 25/04/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>